



Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0869/2019

Recomendación 93/ 2024

Caso: Discriminación y acoso laboral por parte de personal de la [...] en Tuxpan, Ver., y omisión de la SEV en investigar los hechos

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 5

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....6

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN6

V. HECHOS PROBADOS.....6

VI. OBSERVACIONES.....6

VII. DERECHOS VIOLADOS8

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....8

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO15

IX. PRECEDENTES19

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....20

RECOMENDACIÓN N° 93/2024 20



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 93/2024, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.



I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, Veracruz, un escrito¹ de queja signado por V1, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

"[...] El día 01 de agosto del presente año me encontraba aun de vacaciones ya que laboro como [...] dentro de la Escuela [...], ese día me encontraba en mi domicilio cuando recibí una llamada del director de dicha institución, el profesor [...], en esa llamada me informó que en las redes sociales estaba circulando un video con contenido sexual de mi persona, y que cómo era posible que fuera la segunda vez que sustraían un video de este tipo de mi celular, yo traté de explicarle que no sabía de qué me estaba hablando y el me respondió que tenía que pedir mi cambio de adscripción de mi centro de trabajo de inmediato, durante esa llamada en ocasiones me dijo que yo tenía problemas mentales, que buscara ayuda psicológica, que porque no pensaba yo en el daño que le estaba ocasionando a mi hija, a mi familia y sobre mi dijo textual que "le estaba dando en la madre en la escuela, seguí tratando de explicarle que no sabía quién había sustraído ese video de mi celular que en ningún momento yo quise compartir ese video, me reiteró en repetidas ocasiones que gracias a mis videos las matrículas en la escuela habían bajado porque según el director los padres de familia no quieren inscribir a sus hijos o hijas en la escuela por mis videos, que era una vergüenza, que no contara con su apoyo para nada y que no quería problemas con los padres de familia por mi culpa, me dijo también que no quería verme en la escuela porque se iba a crear un problema grave con el propio grupo de [...] de la escuela y con los padres y madres de familia, aunque había un curso que se tenía que tomar con duración de dos semanas, yo le contesté que era injusto lo que estaba haciendo ya que cuando ocurrió lo del video yo me encontraba en vacaciones y que los actos realizados en este video no fueron ni en horarios escolares ni dentro de la institución, y que si bien mi video se difundió y se salió de control por ejercer mi sexualidad con mi pareja no significa tener problemas mentales, en esa misma llamada el director me informó que me presentara con el Secretario de Trabajos y Conflictos de [...], para que me apoyara en la permuta y que aceptara lo que fuera, ya que no estaba en condiciones de exigir nada, que me presentara en Xalapa a la brevedad, me presenté el día lunes 05 de agosto de 2019 en el Sindicato, con el profesor [...], en la ciudad de Xalapa, me sentía muy apenada por lo que había ocurrido con el video el cual le fue reenviado al Profesor [...] por parte del Director de la escuela [...] donde laboro y éste a su vez lo reenvió al encargado del área jurídica del propio sindicato, le expliqué todo lo ocurrido al Profesor [...], como es que el Director [...] me había llamado y me había intimidado y ofendido y el Profesor [...] me explicó que yo era víctima del delito de violación a la intimidad, que él me apoyaba si deseaba quedarme en mi centro de trabajo o si deseaba permutar y que en caso de que quisiera permutar iba a colocarme en lugar cercano a Tuxpan pero que por el momento solo podía colocarme en Cerro Azul, yo le dije que quería conservar mi puesto de trabajo ya que entendí que no era culpable de lo ocurrido, así mismo le informé mi decisión al Director de la escuela donde laboro; en ese mismo mes el día 05 de agosto de 2019; el día 06 de agosto, recibí una llamada del director [...] donde muy molesto me informaba que me presentara mi centro de trabajo de inmediato, cuando llegué el día 06 de agosto a la escuela, se encontraban esperándome el Director [...], el Profesor [...] Secretario de la [...] y el Profesor [...] Secretario de Trabajos y Conflictos dentro de [...] y el director me dijo que si no aceptaba la permuta iba a enviar un acta de extrañamiento que fue elaborada hace unos años, es decir nuevamente comenzó a querer intimidarme incluso con hechos que nada tenían que ver con lo acontecido y que habían sucedido esos hechos hace ya varios años, que me enviaría con la Encargada del sector 01 de las Escuelas Generales la Profesora [...] para que tomara parte en mi contra y cesara mi servicio, pero que si aceptaba la permuta o cambiarme de adscripción laboral, es decir de escuela, romperían esa acta y me iría limpia pero que me quería fuera de la escuela, yo le respondo que lo que contenía esa acta que se levantó en el 2017, el asunto ya estaba concluido y no se me comprobó nada es decir a mi entender nuevamente quería que se me juzgara por algo que ya había acontecido y concluido, en ese momento me sentí acorralada por sus intimidaciones y coacciones, incluso me sentí amenazada y acepté pero me dijo que lo platicara con mi familia y mi papá que fue maestro muchos años me dijo que aceptara no sea que me fueran a correr; al día siguiente 07 de agosto de 2019 nuevamente viajé a Xalapa, al Sindicato y

¹ Fojas 2-5 del Expediente.



acepté la permuta, el Profesor [...] me dijo que me avisaría cuando mi cambio estuviera listo, le comenté que si podían hacerme esa notificación en mi centro de trabajo ya que estábamos en curso y no quería faltar y evitar que en la escuela me acusaran de abandono de trabajo, él me dijo que no había ningún problema, que contaba con todo su apoyo, me presenté a laborar en mi centro de trabajo y a tomar los cursos respectivos, pasaron los días y no llegaba mi cambio por lo que seguí presentándome a laborar pero solamente a firmar una hoja de asistencia para los que asistían a los cursos porque el director me ordenó que no pasara a los cursos que solo firmara mi asistencia, entonces iba firmaba y me retiraba, el director me dijo que no quería que mis compañeros me vieran en la escuela y se creara un problema además que me dijo que un padre de familia se había enterado del video y había determinado sacar a su hijo de la escuela, situación que nunca me lo demostró solo con la intención de seguir avergonzándome y humillándome, pasaron unos días más y me comuniqué de nuevo con el Profesor [...] diciéndole que renunciaba a la permuta, que si quería conservar mi trabajo dentro de la institución, el día 21 de agosto presenté una denuncia ante la fiscalía por todo el acoso y hostigamiento, que recibía dentro de la institución por parte de mis compañeros de trabajo sobre todo por el director y una maestra de nombre [...], el día 21 de agosto me metí al curso ya no importándome lo que me había dicho el Director, sin que hubiera ningún incidente dentro del desarrollo del curso, solo cierta sorpresa de los compañeros debido a que el director ya se había encargado de comentar lo del video y aseguraba que me iba de la escuela por permuta y entonces ya se estaban hasta peleando mis horas de clase, al terminar el curso me voy a ver a la profesora [...], encargada del sector 01 de escuelas [...] y le expongo lo que sucedió, incluso le llevé copia de la denuncia, ella me escuchó, me apoyó y dijo que me estaban violentando mi intimidad y mis derechos y que al otro día hablaría con el director para ver mi situación; el día 22 de agosto iba camino a una junta dentro de la institución y me abordó el Director [...] me dijo que a dónde iba, yo le contesté que me dirigía a la junta y me respondió que ya había quedado que solo me iba a presentar a firmar a lo que yo le contesté que no era verdad, que en ningún momento yo había aceptado tal cosa, me dijo que si me seguía presentando me iba a levantar un acta de extrañamiento a lo que yo le contesté que tenía que estar ahí porque era mi centro de trabajo y que si no me presentaba él podía acusarme de abandono de trabajo aparte porque aún no me llegaba mi cambio, comenzó a gritarme que no me quería que estuviera en la escuela, que debería de trabajar como actriz porno, que la cara y el cuerpo ya lo tenía, criticaba mi forma de vestir, en ese momento le dije que acudiría a Derechos Humanos sin que me dijera nada se dio la vuelta y se fue pero antes me dijo que si no me iba, iba a levantar esa acta, le llamé a la Profesora [...] del sector 01 de las Escuelas Generales la cual acudí a las instalaciones de la [...] y le indicé al Director que me reinstalara en mi trabajo, él tuvo que acceder, se levantó un acta en donde se informaba que mientras no tuviera mi cambio debía seguir laborando en dicha institución, ese mismo día en una junta que se llevó a cabo una profesora de nombre [...] me exhibió frente a los demás compañeros de trabajo diciendo que ella llegaba tarde a su trabajo por cuestiones personales no por andar de fiesta o borracha, también mencionó que ella enseñaba química no las nalgas, usualmente hace burlas subidas de tono respecto a la situación que estoy viviendo, también cuestionó al director acerca de las acciones que había realizado respecto a mi situación ya que como autoridad dentro de la institución era su deber tomar cartas en el asunto a lo que el director solo dijo que lo estaba resolviendo, pasaron unos días más y recibí una llamada de la Profesora [...] en dónde me citaba en su oficina por lo que acudí a verla y me informó que ya estaba listo mi cambio a lo que le respondí que por medio de una llamada telefónica había renunciado a la permuta ya que el director me había chantajeado para que aceptara y que no era justo que me culpara por la baja de las matrículas, que había aceptado por las amenazas y el hostigamiento que recibía por parte de algunos de mis compañeros de trabajo, pero principalmente por el director, pero que quería conservar mi trabajo en esa escuela pero que daría parte a las autoridades correspondientes, actualmente me encuentro trabajando en la escuela [...], sin embargo los hechos ocurridos no puedo pasarlos por alto y es por eso que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que intervengan e inicien una investigación por estos hechos, ya que considero se violentaron mis derechos humanos [...]” [sic]



SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en relación con la igualdad y la no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que los hechos señalados son atribuidos a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en Tuxpan, Veracruz; es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos comenzaron el primero de agosto de dos mil diecinueve y se solicitó la intervención de esta Comisión el nueve de septiembre siguiente; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si personal de la Escuela [...] en Tuxpan, Ver., realizó actos de acoso laboral en contra de V1 por discriminación en razón del libre ejercicio de la sexualidad.

9.2. Determinar si la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en investigar los hechos de acoso laboral señalados por V1, violando su derecho a vivir una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

10.3. Se recabaron los testimonios de T1, T2 y T3.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. Personal de la Escuela [...]” en Tuxpan, Ver., realizó actos de acoso laboral en contra de V1 por discriminación en razón del libre ejercicio de su sexualidad.

11.2. Además, la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en investigar los hechos de acoso laboral señalados por V1, violando su derecho a vivir una vida libre de violencia.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la



jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable².

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Educación de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002



VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

18. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, *psicológica y moral*. Esto significa que el Estado tiene el deber de preservar y proteger la integridad de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

19. En el ámbito *psicológico*, la integridad personal debe entenderse como la salvaguarda de todas las habilidades motrices, *emocionales* e intelectuales. En ese tenor, los sufrimientos y aflicciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen *daño moral*⁶.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto implica que el Estado se abstenga de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad (física y/o *psicológica*) de las personas y que adopte medidas para prevenir, evitar o inhibir que terceros particulares produzcan esas lesiones⁷. De tal suerte que cualquier afectación imputable al Estado –directa o indirectamente– que viole el cúmulo de atributos protegidos por este derecho constituye una violación al derecho a la integridad personal.

21. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acoso laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir *emocional o intelectualmente* a otra persona, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad de la persona hostigadora de agredir, controlar o destruir⁸. Es decir, este tipo de actos representan una forma de afectación a la integridad de las personas que repercute en su psique, moral e incluso puede tener consecuencias en la salud de las víctimas.

22. El *acoso laboral* se presenta en tres niveles, de acuerdo con quien adopte el papel de sujeto activo: a) *horizontal*, cuando la agresividad o el hostigamiento se realiza entre compañeros de trabajo; b) *vertical descendente*, cuando proviene de personas que ocupan puestos jerárquicamente superiores en

⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 63 fracción II.

⁷ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁸ SCJN. *Acoso Laboral (Mobbing). Su noción y tipología*. Primera Sala. Tesis Aislada Laboral. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Julio de 2014, Tomo I, p. 138.



relación con la víctima; y c) *vertical ascendente*, el cual ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento que se realiza hacia un superior jerárquico victimizado⁹.

23. Ahora bien, cuando éste es sufrido por mujeres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave define en su artículo 8 fracción III a la *violencia laboral* como el acto u omisión en abuso de poder que daña la integridad, autoestima, salud, libertad y seguridad de las mujeres, e impide su desarrollo.

24. El artículo 11 de la citada legislación señala además que constituye violencia la descalificación de su trabajo, las *amenazas*, la *intimidación*, las humillaciones y la explotación, y especifica que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

25. Ahora bien, en el presente asunto, la víctima, quien se desempeña [...] en la Escuela [...] de Tuxpan, Ver., relató que durante el periodo vacacional de agosto de dos mil diecinueve, recibió una llamada telefónica del Director del citado plantel educativo, mencionándole que tenía conocimiento de que se encontraba circulando un video con contenido sexual en el que ella aparecía¹⁰. V1 narró que su superior jerárquico le manifestó molestia por dicha grabación expresándole que tenía *problemas mentales* y *debía buscar ayuda psicológica*, instándola a solicitar el cambio de su adscripción [...], pidiéndole que *aceptara lo que fuera, ya que no estaba en condiciones de exigir*, pues con la divulgación de dicho material, además de afectar la matrícula escolar, traería problemas con el cuerpo docente, así como con madres y padres de familia.

26. V1 aseguró que su superior le solicitó verbalmente que *no se presentara a trabajar* y que únicamente registrara su ingreso y se retirara, ya que no quería que la vieran dentro de la escuela, expresándole que, en caso de desobedecer sus órdenes, elaboraría un extrañamiento para sancionarla.

27. La víctima relató además que lo anterior hizo que se sintiera intimidada por su director viéndose obligada a *solicitar* -bajo presión- el cambio de su centro de trabajo; sin embargo, después de acudir ante su sindicato y la Encargada del Sector Escolar de la SEV, informó a su superior que había decidido no continuar con dicho trámite. No obstante, éste le exigió de nueva cuenta pedir su permuta o de lo

⁹ *Ídem*.

¹⁰ V1 manifestó que el Director y una profesora de la Escuela [...] difundieron la videograbación a personal del Sindicato al que pertenece, así como al [...] del plantel; no obstante, este Organismo no cuenta con el material probatorio que permita acreditar tales afirmaciones. Si bien, se tiene lo manifestado por T3, respecto a haber observado cómo la profesora en cuestión, envió a través de la red social *WhatsApp* el video que nos ocupa, no se tiene certeza de que dicha acción se haya realizado durante el horario laboral y en su calidad de servidora pública; aunado a que como lo manifestó la víctima, la videograbación se encontraba circulando en medios electrónicos y redes sociales. Por tanto, no es posible fincar responsabilidad institucional por tales actos a la Secretaría de Educación de Veracruz. Además, dichas situaciones fueron denunciadas ante la Fiscalía General del Estado; autoridad facultada para la investigación de tales actos.



contrario enviaría a sus superiores un Acta de extrañamiento elaborada presuntamente en años anteriores en la que V1 se encontraba inmiscuida.

28. También, V1 señaló que intimidada por el Director de la citada Escuela [...] solicitó a sus representantes sindicales el cambio de su centro laboral el siete de agosto del año dos mil diecinueve. En días posteriores, al no recibir notificación respecto de cuál sería su nuevo lugar de adscripción, decidió nuevamente renunciar a la permuta y permanecer en la escuela donde se encontraba asignada.

29. V1 narró además que el citado directivo criticaba su forma de vestir y le expresaba que *debería de trabajar como actriz porno, pues la cara y el cuerpo ya lo tenía*. Asimismo, señaló que otra docente realizó comentarios de la misma naturaleza, lo que la hacía sentir sumamente incómoda¹¹.

30. Por su parte, el Director de la Escuela [...] de Tuxpan, Ver., aseguró que sólo se acercó a V1 para pedirle *tener cuidado con dicho material*, y recordarle que es servidora pública, y que, si bien puede ejercer su vida privada de acuerdo con sus ideas, *la institución está regulada por normas de conducta y protocolos que deben seguir*, ello en virtud de que *le interesa su estabilidad*¹².

31. El superior jerárquico de V1 rechazó haber realizado expresiones referentes al supuesto impacto negativo en la matrícula escolar como consecuencia de la difusión de la videograbación, así como haberle exigido que solicitara un cambio de adscripción. También, aseveró desconocer el contenido del Acta de extrañamiento que la víctima mencionó y con la que, aseguró, se le amenazó para que requiriera el cambio de su centro de trabajo.

32. Este Organismo recabó el dicho de T2¹³, quien afirmó haber estado presente el seis de agosto del año dos mil diecinueve cuando el Director del plantel y V1 discutieron el tema de la existencia de la citada videograbación. T2 relató haber escuchado cómo el superior jerárquico de la víctima le mencionaba que, *de no aceptar cambiarse de escuela, manejaría un Acta de extrañamiento de tiempo atrás*. De lo anterior se desprende que, tal y como V1 manifestó en su escrito de queja, el citado directivo trató de coaccionarla para que cambiara su centro laboral.

33. Aunado a lo anterior, la Encargada del Sector 01 de Tuxpan de Escuelas [...] ¹⁴ al que pertenece el plantel educativo que nos ocupa, informó a esta Comisión Estatal que el día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve acudió a la citada Escuela [...] y, en presencia de la víctima y el Director, elaboró un Acta de Hechos¹⁵ en la que se asentó que, en tanto la *situación no se resolviera*, V1 debería seguir

¹¹ Si bien, V1 manifestó recibir expresiones a su vestimenta y fisionomía, no se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar dichas afirmaciones.

¹² Evidencia 11.11.

¹³ Evidencia 11.2.

¹⁴ Evidencia 11.7.

¹⁵ Evidencia 11.7.1.



adscrita a ese plantel. Así pues, puede concluirse objetiva y razonadamente que, tal y como la víctima relatara, fue presionada para cambiar su lugar de trabajo como consecuencia de la difusión –sin su consentimiento– de una videgrabación íntima y, ante su negativa y solicitud de asistencia a la Encargada de Sector, fue necesario realizar el documento antes citado pues, contrario a esto, el mismo no tendría sentido por sí solo.

34. Lo anterior se traduce en acoso laboral al constituirse como: a) actos realizados por un *superior jerárquico en una relación laboral*, es decir, del Director del plantel a una [...]; b) *abuso de poder*, ya que exigirle el cambio de adscripción a una subordinada no se encuentra dentro de las funciones del directivo de una escuela [...]; b) consistentes en *amenazas e intimidación*, pues a V1 le fue requerida una permuta de lugar de trabajo y, en caso de no hacerlo, sería perjudicada mediante un Acta de extrañamiento anterior; lo que le ocasionó d) *daños a su integridad psicológica*, pues dicha situación la hizo sentirse [...].

35. En ese tenor, el personal del plantel educativo donde trabaja V1 la intimidó con el objeto de amedrentar *emocionalmente* a fin de excluirla de su escuela en virtud de que se hizo del conocimiento público una videgrabación en la que, de lo que se tiene conocimiento, la víctima hacía ejercicio de su derecho a la libre sexualidad, y, aunado a que ésta fue divulgada sin su consentimiento, ello no era motivo para que sufriera un trato diferenciado en su perjuicio.

Alcances al derecho a la igualdad y no discriminación

36. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del ser humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a ésta, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior tenga un trato diferenciado o de cualquier forma que lo discrimine y le impida el goce de sus derechos¹⁶.

37. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad (artículo 1) y tienen todos los derechos y libertades proclamados en aquella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición* (artículo 2). Además, este instrumento especifica que todas las personas son iguales y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración.

¹⁶ Cfr. CrIDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo. 93.



38. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la igualdad de todas las personas y señala que los Estados tienen el deber de garantizar que aquéllas bajo su jurisdicción gocen de sus derechos en *pro* de la igualdad (artículo 1.1).

39. En México, el artículo 1 de la CPEUM prevé el deber del Estado de respetar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de los que se es parte. Esto incluye la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos.

40. Así pues, la discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga como resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

41. En la etapa actual de la evolución del derecho internacional, la prohibición de la discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Esto significa que no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario a la protección del derecho a la igualdad será declarado nulo. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento legal.

42. En relación con lo anterior, debe considerarse que todas las personas tienen derecho a ejercer su sexualidad con libertad y sin violencia para el pleno desarrollo en todos los ámbitos de su vida¹⁷, por lo que esto no puede ser una causa para ser tratadas de forma diferenciada.

43. En ese contexto, los derechos humanos de las mujeres incluyen tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia¹⁸.

44. Acorde con esto, ser tratada de forma diferenciada con base en el ejercicio libre de la sexualidad se encuentra señalado como *categoría sospechosa*¹⁹ en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a nivel local en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LPEDEV).

45. El numeral 5 de la LPEDEV impone a las autoridades estatales y municipales la obligación de (fracción I) generar condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; (fracción II) *eliminar los obstáculos que limiten a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y que le impidan su desarrollo* y; (fracción III) adoptar las medidas necesarias, tanto por separado como de

¹⁷ Consultable en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/mis-derechos-sexuales-y-reproductivos#:~:text=Los%20derechos%20 sexuales%20y%20 reproductivos, los%20%C3%A1mbitos%20de%20la%20vida>.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos “Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos humanos” <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33923.pdf>

¹⁹ SCJN. CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Pleno. Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.



manera coordinada, para garantizar la efectiva participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural en el Estado.

46. Tal y como se precisó en párrafos *supra*, V1 fue víctima de acoso laboral al ser intimidada para solicitar (en contra de su voluntad) un cambio de adscripción en su lugar de trabajo bajo la amenaza de ser afectada en sus condiciones laborales; todo ello en virtud de que fue difundida —sin su consentimiento— una grabación de contenido íntimo que, además de los daños que por sí mismo ocasionó este hecho a la víctima, así como las consecuencias legales penales y/o civiles que ello acarrea, fue utilizado como excusa para que personal directivo de la SEV ejerciera un trato diferenciado en su perjuicio.

47. En efecto, el Director de la Escuela [...]” admitió haberle manifestado a V1 “*tener cuidado con dicho material*”, y recalcarle que, si bien podía *ejercer su vida privada de acuerdo con sus ideales, era servidora pública y su institución [educativa] estaba regulada por normas de conducta y protocolos*²⁰. Es decir, el superior jerárquico de la víctima no sólo no le brindó apoyo en su centro laboral por las probables consecuencias de la divulgación de dicho material (que ocurrió fuera de su jornada de trabajo y no en ejercicio de sus funciones como [...]), sino que además la culpó indirectamente de ello y, en tal virtud, la discriminó y ejerció sobre ella acoso laboral como ha quedado acreditado.

48. En tales circunstancias, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puede establecer objetiva y razonadamente que V1 fue discriminada (obligada a solicitar una permuta de escuela) con base en una categoría sospechosa (ejercicio de su sexualidad cuyo conocimiento se hizo a través de la divulgación de videograbación íntima), lo que ocasionó que fuera presionada para excluirla de su centro de trabajo, en menoscabo del goce y ejercicio de sus derechos humanos.

49. El cúmulo de los hechos descritos en párrafos anteriores, causó sufrimientos y aflicciones en V1, como miedo, estrés, humillación, entre otras. En ese tenor, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²¹. Lo anterior se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia²².

²⁰ Evidencia 11.11.

²¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

²² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)



50. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el *daño moral* es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás²³.

51. En efecto, la víctima mencionó sentirse intimidada y humillada por las acciones del personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, cuestiones que fueron respaldadas por T1²⁴, asegurando notar cómo su salud emocional se vio mermada, haciéndola sentir alterada y con llanto.

52. También se cuenta con una valoración psicológica elaborada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tuxpan²⁵, en donde V1 aseguró ser víctima de violencia como consecuencia de la difusión de una videograbación, generándole [...], entre otros pesares.

53. Aunado a ello, es de significarse que la víctima dio a conocer lo anterior a la Encargada del Sector 01 de Tuxpan de Escuelas [...], quien se limitó a levantar un Acta en la que se asentó que V1 permanecería en la Escuela [...], sin que se iniciara alguna investigación y/o procedimiento interno de acuerdo con las obligaciones del Estado, violando su derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia.

Alcances a una vida libre de violencia

54. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales²⁶ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en la igualdad, la no discriminación, la vida y la integridad personal²⁷.

55. Como se expuso en párrafos *supra*, la violencia laboral y la discriminación constituyen formas de violencia contra las mujeres pues son actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, integridad y seguridad de las personas, impiden su desarrollo y atentan contra la igualdad, pues la distinción, exclusión o preferencia irracional obstaculiza, restringe y menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

56. Al respecto, el numeral 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) dispone que los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizarse

²³ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

²⁴ Evidencia 11.1.

²⁵ Evidencia 11.3.1.

²⁶ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

²⁷ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>



de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con esa obligación (art. 20) las autoridades deben prevenir, *atender, investigar, sancionar y reparar* el daño que sufra toda mujer.

57. Contrario a ello, la omisión de cumplir con dichas obligaciones constituye *violencia institucional* conforme al artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En efecto, ésta se actualiza ante la falta de prevención, atención, investigación y eventual sanción de los diferentes tipos de violencia mediante actos u omisiones realizados por servidores públicos que tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

58. Ahora bien, como fue acreditado anteriormente, se tiene constancia²⁸ de que la Encargada del Sector 01 de Tuxpan de Escuelas [...] tuvo conocimiento de los hechos de violencia laboral que sufría V1²⁹. No obstante, contrario a sus obligaciones de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no inició ni dio parte a las autoridades internas facultadas para realizar una investigación de dichos hechos y se limitó a levantar un Acta con la que, incluso, se puede acreditar que V1 estaba siendo presionada para cambiar de adscripción, pues en ella se estableció que no sería cambiada de su centro laboral.

59. Si bien esto permitió que la víctima no siguiera siendo intimidada, lo cierto es que la Secretaría de Educación de Veracruz se encontraba obligada a iniciar una investigación para prevenir, atender y, eventualmente, sancionar el acoso laboral y discriminación que se encontraba sufriendo, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

60. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que las acciones y omisiones por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz constituyeron violaciones al derecho de V1 como mujer a vivir una vida libre de violencia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

61. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en*

²⁸ Evidencia 11.11.

²⁹ Evidencia 11.7.



el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

62. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

64. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a VI. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

65. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*



VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”

66. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

67. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

68. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

69. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

70. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 con motivo del daño moral generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

71. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de conformidad con el artículo 152 de la ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.



Satisfacción

72. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz involucrados en el caso.

73. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

74. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que personal de la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, momento en que acontecieron los hechos e incluso intervino la Encargada del Sector 01 de Tuxpan de Escuelas [...], quien acudió al plantel educativo y elaboró un Acta de hechos sobre la problemática y en la que se asentó que la víctima debía permanecer adscrita a su lugar de trabajo.

75. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control en la SEV deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

76. De la misma manera, al ser las medidas de reparación enunciativas y no limitativas, de conformidad con el artículo 72 de la citada Ley, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá ofrecer a VI una disculpa *privada*, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima.



Garantías de no repetición

77. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

78. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

79. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

80. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

81. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 10/2023, 30/2023, 69/2023, 85/2023, 11/2024, 18/2024 y 66/2024.



X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

82. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 93/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima a V1**, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Ofrecer a V1 una disculpa privada**, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima.

- 
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a V1 con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
 - e) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
 - f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos



Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la ley en cita se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar a V1 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ